En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. N. c/ B. Y CIA. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 72/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3454/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 592), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 536/551? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 552 y 561 por las partes actora y demandada la sentencia definitiva nro. 75 del 13/08/08 (fs. 536/551), habiéndose concedido a fs. 553 y 578 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo cuestionado dispuso: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en

consecuencia, condenando a la Empresa B. y Cía. S.A. a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. J. N. C., la suma de pesos un mil quinientos cincuenta y cinco con veintiún centavos ($1.555,21), incrementada conforme lo dispuesto en el considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT; 2) Costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes".

I.A) A fs. 554/559vta. obran glosados los agravios expuestos por el apelante actor tanto de la decisión tomada por la a-quo en cuanto a que se configuró un abandono de trabajo como en cuanto a los porcentajes de honorarios fijados a los letrados apoderados de la demandada por altos y a los fijados a los letrados de la parte actora por bajos. Dicho recurso es sostenido a fs. 587 y fue contestado por la parte demandada a fs. 562/572.

A fs. 579/580vta. expresa agravios la parte demandada recurriendo la imposición de costas por su orden impuesta por la a-quo. Ratificando la reserva del caso federal.

I.B-a) Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit.

Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

I.B-1) Advirtiendo que conforme emerge de los términos en que funda sus distintos agravios la parte actora, los mismos se sustentan tanto en considerar equivocada la valoración que de la prueba documental y testimonial efectúa la a-quo, así como que no tuvo en cuenta que era de aplicación al caso el art. 224 de la LCT y no el art. 244 de la LCT (Pto. III, 1er. a 6to. agravios – fs. 555/557vta.) y el rechazo del pedido de multa previsto por el art. 80 de la LCT (7mo. agravio – fs. 557vta./558), he de tratar a los mismos en forma conjunta.

He de principiar el análisis de la temática planteada expresando que es criterio de la suscripta que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes siendo suficiente, a tal efecto, que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas, razón por la cual, la preferencia del juez por unas pruebas respecto de otras no viola las leyes que rigen su valoración, por lo que el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos

resulten y presunciones con prescindencia de otras declaraciones testificales (conf. Crit. 02-11-1999, Sentencia Definitiva "O., P. A. c/ S., M. y Otro s/ Daños y Perjuicios".

De la lectura de los términos expuestos en el considerando I. (fs. 539/546vta.) de su sentencia emerge claramente que el argumento central de la sentenciante consiste en la falta de acreditación en debida forma de que el actor haya puesto en conocimiento del empleador los motivos de sus inasistencias ante el apercibimiento en los términos del art. 244 de la LCT.

Adentrándome en la valoración del presente caso advierto, que las misivas nro. 168 del 24/09/03 (fs. 455 y 476) -la que intima al trabajador al inmediato reintegro al trabajo-, y 029 del 02/10/03 (fs. 454 y 478) -en la que la demandada resuelve el contrato de trabajo por abandono y por exclusiva culpa del trabajador- fueron remitidas al domicilio coincidente con el denunciado tanto la carta poder como en su escrito de demanda (fs. 3 y 9) por el propio recurrente, atento dicha circunstancia corresponde señalar que si bien es cierto que quien elige un medio para notificar la declaración de la denuncia o puesta en mora, asume los riesgos inherentes al sistema utilizado, cabe recordar en la especie que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo si bien exige que, dicha comunicación entre en la esfera de conocimiento del destinatario, no es menos cierto que la recepción del mensaje no puede quedar librada a la voluntad del mismo, cuando media culpa del receptor por lo que, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente acreditados, el requisito de la recepción

del mensaje debe tenerse por cumplido, cuando fue dirigido al domicilio real denunciado por el trabajador, pues la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado" (conforme informativa prestada por Correo Argentino a fs. 479) resultando el consignado el real del destinatario, y la no recepción, resulta un hecho atribuible a la negligencia de éste, pues a pesar del aviso dejado, no concurrió a la oficina postal, y en tal inteligencia, cabe tener por cumplida las notificaciones emitidas por la empleadora en la presente causa, pues conforme lo establece el art. 63 de la L.C.T., ambas partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y un buen empleador, al ejecutar y extinguir el contrato o la relación de trabajo. Dicho criterio es el que ha sido seguido correctamente por la a-quo a fs. 544/vta. con cita jurisprudencial emanada de la Sala que integro.

Asimismo, es entendimiento jurisprudencial que comparte la suscripta que el haber estado privado de su libertad, no exime al trabajador de su obligación de comunicar las causas de su ausencia al empleador, razón por la cual dicha circunstancia no reviste entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos del decisorio impugnado. Resulta justificado el despido directo por abandono de trabajo si, al quedar detenido el trabajador no comunicó dicha circunstancia a su empleador ni manifestó su voluntad de reintegrarse una vez que fuera liberado, y guardó silencio frente a la intimación a presentarse a retomar tareas (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I 17/07/2007 Esquivel, Ramón Francisco Saturnino c. Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle

Arengreen 807 La Ley Online)", elDial - AA48E6); ídem. Monserrat Ángel Alberto c/ Expreso Lo Bruno s/ Indemnización por Despido, etc. - Casación Laboral" - STJ DE SANTIAGO DEL ESTERO - 15/05/2008, Resol. Serie "B" N° 162: elDial - AA48E6).

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante actor de las declaraciones de los testigos (fs. 554vta./555vta.), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269). Tales entendimientos han sido seguidos por la a-quo conforme emerge de la extensa y detallada merituación que efectuó en el considerando 1ero. (fs. 541vta./544).

En cuanto al agravio sobre el rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT (fs. 557vta./558), después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la actora y considerando que es pacífica la doctrina y

jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los

presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos jurisprudenciales efectuados por la a-quo en el considerando II) (fs. 548vta./549), ésta ha aplicado concretamente el criterio determinado en otros juicios de idéntico reclamo tornando así insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado atento que no ha fundado ni siquiera en referencias parciales, ni mucho menos ha efectuado la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que critica, son razones estas por la cuales corresponde rechazarlo.

Por las consideraciones de hecho y de derecho corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 554/559 (agravios 1ero. a 7mo.) y confirmar la sentencia de fs. 536/551 en este sentido.

I.B-1-b) En lo referente a los agravios planteados por el apelante actor en cuanto a los honorarios determinados por la a-quo (pto. VIII – fs. 559vta.) considero que teniendo en cuenta cómo se ha determinado la distribución de costas torna improcedente el tratamiento de los mismos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante actor a fs. fs. 559vta. y confirmar la sentencia en lo que fuera materia de apelación.

I.B-c) A fs. 579/580vta. expresa agravios la parte demandada recurriendo la imposición de costas por su orden impuesta por la a-quo es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: “H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral”, expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala “B” del 16/05/01) la aplicación del principio jurisprudencial que establece que: “En la

distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demanda a fs. 579/580vta y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, siendo que han existido vencimientos parciales y mutuos, corresponde determinar que las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 71 del CPCCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso, la siguiente:

1) Rechazar tanto los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 554/559vta. como los agravios planteados por la apelante demandada a fs.

579/580vta. y confirmar la sentencia de fs. 536/551 en lo que fuera materia de apelación.

2) Las costas de esta instancia son impuestas en el orden causado (art. 71 del CPCCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335).

3) Tener presente las reservas del caso federal interpuestas por el apelante actor a fs. 559vta. y la apelante demandada a fs. 580, respectivamente.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación de fs. 552 por la parte actora y de fs. 561 por la demandada, de la sentencia de fs. 536/531 que hace lugar parcialmente a la demanda y condena a B. y Cía. S.A., a abonar en el plazo de diez días al Sr. J. N. C., la suma de mil quinientos cincuenta y cinco pesos con veintiún centavos, incrementado de acuerdo al considerando II; impone las costas por su orden y regula los honorarios.

A fs. 554/559vta. se agrega la expresión de agravios de la parte actora.

En el primer agravio menciona el desconocimiento, que entendió la sentenciante, que tenía la demandada sobre la detención del actor, lo que resulta contradictorio con la declaración del Sr. N., I..

En el segundo agravio se refiere a la comunicación del día 6 de octubre de 2003 y a la respuesta de B., lo que demuestra la mala fe de ésta

última al desconocer facultad de representación al profesional.

El tercer agravio, comienza transcribiendo un párrafo de la sentencia, para agregar que el a-quo consideró totalmente irrelevante el hecho de la privación de la libertad en que se encontraba cuando se lo intimaba a retomar sus tareas así como a la fecha en que se produce el distracto laboral, 24-9-03 y 2-10-04.

Indica los extremos que se requieren para que opere la causal de abandono laboral y que el silencio del actor fue en contra de su voluntad y por fuerza mayor. La comunicación de despido al domicilio real "Regresó con la leyenda de domicilio cerrado" por lo que nunca pudo anoticiarse de tal decisión. Reitera que el actor y su concubina se encontraban privados de libertad.

En punto al reclamo de la comunicación entiende que la interposición de la demanda es suficiente intimación para la presentación de toda la documental que la patronal se reservó, de allí que corresponda la multa del art. 80 LCT.

Hace reserva del caso federal.

Apela por altos los honorarios regulados a la parte demandada y por bajos los de la parte actora.

A fs. 562/572 se agrega la contestación de los agravios de la contraria.

A fs. 579/580 la demandada expresa los agravios que le causa que se hayan impuestos las costas por su orden.

Detalla que la demanda se promovió por la suma de $40.332,96 con más los intereses, mientras

que la condena recaída asciende a $1555,21, prosperando entonces sólo el 3,85%.

Con fundamento en el art. 71 del CPCCCh, entiende que se deben distribuir prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, considerando justo que se impongan en el 96% a la actora y 5% a la demandada.

Ratifica reserva del caso federal.

Tan sólo por la amplitud de criterio que ha adoptado esta Cámara con relación al cumplimiento del art. 265 del CPCCCh, me expediré sobre los agravios de la actora, que como bien llama el demandado se trata de "un inorgánico escrito".

El Superior Tribunal de Justicia "considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A. M. C. I. y/u otro s/ Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), es que concluye que no procede la declaración de deserción y me abocaré al estudio de la causa y los agravios.

Advierto que la Sra. juez detalló de manera pormenorizada las fechas en que el demandado envió las cartas documentos, la primera de ella intimando al actor a retomar las tareas y justificar las inasistencias y ante el silencio de éste procede a comunicarle el despido por abandono de trabajo.

Comunicaciones que según informa el Correo Argentino fueron, una recibida por la Sra. G. y

la otra devuelta por domicilio cerrado, dejando aviso.

La primera carta documento enviada al domicilio real del Sr. C., Manzana ** -Solar ** del Barrio G., fue recibida y tomado conocimiento de ello tal lo afirma en la demanda "el 24 de septiembre de 2003, la empleadora remite carta documento N° **********, intimando al Sr. C. a regularizar su situación laboral y a su inmediato retorno a su puesto de trabajo", de allí que no pueda pretender a través de la expresión de agravios introducir situaciones no alegadas y por ende no probadas, "La Sra. G., quien recepciona el telegrama Nro *******, no posee vínculo de vecindad ni parentesco con C. N, por lo que el actor desconocía tal comunicación".

Con relación al alcance del informe del correo de haber dejado nota cuando el domicilio se encontraba cerrado, la Sra. juez se vale de la sentencia que menciona y sobre la que ya me expidiera y que repito, no fue diligente ante el anoticiamiento que existía una carta documento a su favor, "En principio, la falta de recepción del mensaje impide la extinción de la relación. Sin embargo, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquel hubiere obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello es válida la

comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelto con la atestación "cerrado con aviso"". “Si las cartas documentos enviadas por el demandado al actor, fueron remitidas a su domicilio real y éste no requirió su entrega a E., no obstante el aviso y tampoco acreditó razones de fuerza mayor, la responsabilidad por la falta de entrega de la notificación recae sobre el actor, que no cumplió con su carga de diligencia respecto a la recepción de la misma (art. 512, 902 a 904, 931 1198 y conc. del Cód. Civil; arts. 62 al 84 y conc. Ley de Contrato de Trabajo), ya que el incumplimiento de esta carga de diligencia hace perder al destinatario de la misma la posibilidad de conocimiento efectivo de dicha comunicación” CNTrab, SALA I, octubre 31-988- LARRAHONA, JOSE M. c/ GERPE ORIBIA: DT 1989-B, 1964).

No obstante ello, la quejosa trata de justificar su falta de diligencia e endilgar mala fe al demandado, atento que la inasistencia al trabajo fue como consecuencia de encontrarse detenido, detención que fue probada en autos y que dice el empleador tuvo conocimiento antes del despido.

La sentenciante si bien reconoce tal situación, detención del Sr. C., da las razones por las que no admite el despido sin causa, tomando como apoyo el desconocimiento del demandado de tal hecho mediante las testimoniales y la circunstancia de no haberse probado que el actor estuviese impedido de dar aviso al empleador.

Y tales argumentos no pudieron ser rebatidos. Y prueba de ello es que el apelante transcribe parcialmente las testimoniales desnaturalizando los mismos y tratando de confundir, ya

que ninguno de los testigos que menciona, dice lo que ella pretende hacerles decir. P. en cuanto interesa desconoce cuándo se anotició B. de la detención del actor; Q. ignora si la empresa se anotició del hecho; M. N. (fs. 492/493) no le constaba al momento del despido la situación del actor y que con posterioridad una persona presentó una nota donde cree que decía que el actor estaba detenido en Las Heras y ahí recién se enteró, e I. (fs. 509 y vta.) refiere que días posteriores al despido llegó una comunicación donde se daba a conocer que el ex empleado estaba privado de su libertad.

Por su parte las declaraciones del testigo F., que fuera objeto de tacha, fue analizado por la Sra. Juez quien concluyó que la respuesta a valorar en el caso, debe serlo en forma estricta bajo las circunstancias que definió y relacionadas con el resto de los testimonios, así como lo decidido respecto del testigo P., lo que no fue motivo de agravio; arribando tales decisiones firmes.

Alude en su queja que al menos estaba impedido de una comunicación fluida, modificando ya la postura de la incomunicación, y reconociendo que encomendó al profesional que lo asistía en la causa penal que notificara fehacientemente a su empleadora, no realizándolo en tiempo oportuno, tal lo señalara la a-quo.

Acierta la juez en la decisión en cuanto no se ha acreditado que la demandada tuviera conocimiento de la situación en que se encontraba el actor previo al despido y que la comunicación fue realizada con posterioridad a la decisión de la patronal de dar por terminado el vínculo.

Respecto al séptimo agravio, coincidiré con lo que dispusiera la Sra. Juez prevotante, ya que el quejoso, no puede hacerse acreedor de lo sostenido al inicio del voto con relación al art. 265 CPCCh, y ello por que sabido es que debe concretarse puntualmente cuáles son los agravios que causa la sentencia cuya revisión se solicita, y en el caso de autos, se limita a sostener lo que el apelante entiende y el criterio que debió tomar el a quo, efectuando otras confusas consideraciones.

No ha realizado una crítica concreta y razonada del fallo, y advierto que se ha limitado a una presentación, donde disiente, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos del a-quo, lo que revela la insuficiencia del intento.

De allí que opino que el recurso en este punto también debe ser desestimado toda vez que la presentación del quejoso no satisface las exigencias rituales, que exigen un estudio detenido del pronunciamiento que se pretende revertir, aportándose elementos y demostrando en esta instancia de las equivocaciones de las deducciones, inducciones y resultado al que arriba el sentenciante.

Por todo ello, y no habiendo cumplido el apelante con la exigencia el art. 265, la sanción del art. 266 deviene correcta.

La regulación de los honorarios que son motivo de agravios por altos respecto a los profesionales de la parte demandada, toda vez que las costas han sido impuestas por su orden, el quejoso no esta obligado al pago, en consecuencia la queja debe ser desestimada. Los efectos de costas por su orden o en el orden causado son que no se libera al vencido de

la totalidad de las costas, sino sólo de las correspondientes al vencedor, debe soportar las propias y la mitad de las comunes (Fassi- Yañez, Código Procesal Civil y comercial, t.1, pág.416), "Cada parte debe soportar las causas que ha causado y las comunes por mitades", pág. 75, Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso Civil".

En cuanto a la queja por bajos de la regulación de los honorarios de los apoderados de la actora no pueden ser admitidos, atento a que el demandado no está legitimado para apelar los honorarios por bajos, atento que ningún agravio le causan los mismos, sólo por derecho propio pudo haberlo interpuesto el profesional interviniente.

La queja de la demandada por la imposición de las costas teniendo en cuenta los vencimientos recíprocos que existen entre las partes y que el monto de la condena es inferior al reclamado, considero equitativo modificar la distribución efectuada en la sentencia, aunque no en la proporción requerida.

Y si bien he sostenido en ciertas oportunidades que debe cargar con las costas quien provoca la llegada a la instancia judicial, ello ha sido así cuando lo reclamado era sustancialmente admitido, que no es el caso de autos, ya que el apelante ha obtenido respuesta favorable en un alto grado de sus negaciones, y sigo doctrina que por compartir se transcribe "la ratio legis impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de

modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro", Roberto G. Loutayf Ranea, obra citada, pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97.

Asimismo, a la luz del art. 71 del CPCCCh, que es concordante con el art. 59 de Ley 69, toda vez que las costas se imponen a cada parte en proporción a la condena o no que obtuvieran en el pleito, es otra razón que me convencen de la modificación.

En definitiva, atento a que la demanda no prosperó en un rubro esencial, el despido incausado, y en cuanto a los montos reclamados solamente en un porcentaje menor y sobre alguno de ellos, ya que sólo admitió el fallo la suma de $1555,21, más los intereses, pero merituando también lo ya dicho, que el actor debió efectuar el reclamo judicialmente, para lograr lo debido, ha de propugnarse sean a cargo del actor el 70% y del demandado el 30%.

Las de esta instancia las impongo al actor vencido por el principio objetivo de la derrota. A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, merituaré la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de fs. 536/551.

2) Admitir parcialmente los agravios de la demandada, revocar la imposición de costas e imponer

las de la instancia de grado 70% a la actora y en un 30% a la demandada.

3) Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

4) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por las partes.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y demandada contra la sentencia definitiva nro. 75/2008 que hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la empresa demandada a abonar al actor la suma de $1555,21, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La parte actora se queja por la causal que fuera atendida por la Aquo, el rechazo del pedido de la multa prevista en el art. 80 de la ley de fondo en materia de derecho del trabajo, distribución de las costas y la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes.

La demandada, a su vez, por la imposición de costas impuestas por la Aquo, detallando los importes y rubros por los cuales el actor obtuvo su fracaso, solicitando se aplique el art. 71 del ritual.

Atento a que la ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art. 4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la intervención del juez de primera instancia que hubieran

sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su voto.

En mérito a tal disposición y que he sido sorteada precisamente en tercer orden, decido hacer uso de dicha facultad de abstención sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución. Por lo cual se limitará el pronunciamiento a la cuestión sobre la imposición de las costas en la instancia de grado, los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado, apelación de la parte actora y las correspondientes a esta Alzada sobre las cuales no hubo consenso.

1.- En relación a la apelación de la parte actora sobre la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por bajos, tema que decido abordar en primer término debido a la constante reiteración del criterio existente en esta Alzada sobre el punto.

La causa del crédito por honorarios es el contrato entre el asesor y su comitente siendo éste, en principio, el deudor del estipendio. Es doctrina inveterada, que el hecho de que el abogado tenga acción para cobrar sus honorarios al condenado en costas no le confiere legitimación para cuestionar el pronunciamiento sobre costas, cuestión que involucra directa e inmediatamente a quienes son parte en el proceso, no a sus abogados o asesores letrados. La condena en costas es una obligación de reembolso de gastos que beneficia o perjudica a la parte, no a su abogado. Juega el sentido inverso del criterio, constituyendo las dos fases del mismo tema, solo el

abogado puede cuestionar porque a él afecta, es decir por su propio derecho la regulación de los honorarios.

A título ilustrativo cito: "Habiendo dispuesto la sentencia de la anterior instancia imponer las costas a la demandada (A.N.Se.S.) y regulado los honorarios a favor del abogado de la parte actora, sólo el letrado tiene un interés legítimo para apelarlos por bajos, y no el actor por derecho propio y con el patrocinio letrado de aquel. Por ello, corresponde juzgar formalmente no admisible el tratamiento del recurso deducido" (Del voto del Dr. Fasciolo, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, sent. int. 67410, 06.02.98, citar: elDial - AC1151).

Por estos motivos desestimo los agravios de la parte actora respecto de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes a su favor por bajos.

2.- La misma suerte adversa corre la queja sobre la imposición de costas, seguida por la actora, no así es la decisión respecto del mismo cuestionamiento por parte de la demandada.

Llego a la aplicación del art. 71 del CPCCh por vencimiento parcial y recíproco que menciona en su queja la parte demandada.

El artículo 71 lo único que prescribe es que las costas se deben distribuir o prorratear prudencialmente en proporción al triunfo o derrota de cada uno de los contendientes en el pleito, de lo que se colige que cualquier camino que conduzca a tal resultado se encuentra admitido por su normativa. De allí que el sentenciante, haciendo aplicación de este dispositivo, no se encuentre compelido a resolver, necesariamente, que cada una de las partes afronte, en

forma proporcional a su derrota, con un porcentaje de las costas propias de la contraria; sino que también se haya autorizado a prorratearlas o distribuirlas de distinta manera, esto es, disponiendo que cada una de ellas soporte sus propias costas y, por partes iguales, las comunes cuando considere que se encuentran cumplidos en la causa los extremos necesarios para la adopción de tal temperamento; o bien, establecer que uno de los justiciables asuma la totalidad de los propios gastos y una porción de los pertenecientes al otro. Y en punto a la distribución en sí, en lo que el art. 71 del CPCCh remite a la prudencia judicial, se tiene en cuenta la actitud de las partes.

En este orden de ideas, fue desestimada la causal del despido, concepto esencial para el progreso de rubros indemnizatorios perseguidos por el actor, no obstante haber prosperado por aguinaldo y vacaciones en forma parcial condenándose por importe de $1555,21.

En este juego o balanceo de lo reclamado y sucedido, ganado y perdido, se cree correcto distribuir las costas del juicio. Se propone por ello readecuar la imposición de costas para la Primera Instancia en un setenta por ciento a cargo del actor y treinta por ciento de la demandada, conforme artículos 71 conc. 76 de Ley 69, y precedentes de Sentencias Definitivas STJ del Chubut N° 40-88 y 47-92.

3.- Hay una ausencia total de argumentos que induzcan a apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el art.68 del CPCCCh, por lo cual dispongo que las costas de la instancia de grado sean soportadas por el actor vencido.

Se difiere la regulación de los

honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo en los puntos sobre los que me expedí:

1.- Desestimar los agravios de la actora, receptar parcialmente los correspondientes a la demandada.

2.- Revocar la imposición de costas de la instancia de grado, disponiendo sean soportadas en un 70% el actor y en un 30% el demandado.

3.- Costas de la Alzada al actor vencido. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de fs. 536/551.

2) Admitir parcialmente los agravios de la demandada, revocar la imposición de costas e imponer las de la instancia de grado en un SETENTA POR CIENTO (70%) a la actora y en un TREINTA POR CIENTO (30%) a la demandada.

3) Imponer las costas de la alzada al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. F. A. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($2.400) y a las Dras. M. Y. M. y M. M. G., conjuntamente, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

5) Tener presente las reservas del caso federal interpuesto por las partes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"